



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Robert Fco. García Fernández contrala Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Robert Fco. García Fernández contrala Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 00170-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechaza la acción de amparo incoada por el señor Roberto Francisco García Fernández contra la Jefatura del Ejército de República Dominicana. La parte dispositiva de esta sentencia es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción constitucional de Amparo interpuesta en fecha 24 de febrero del año 2014, por el señor ROBERTO FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ, contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor ROBERTO FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ, contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, por no haber vulneración de Derechos Fundamentales al haber sido devueltos los vehículos objeto del presente Amparo.

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente procedimiento en razón a la materia.

CUARTO: ORDENAR la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, señor ROBERTO FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ, a la parte accionada Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión fue notificada a la Jefatura del Ejército de República Dominicana¹ mediante acto núm. 495/2016, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anel Paulino; a la parte recurrente, señor Roberto Francisco García Fernández² el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la entrega de copia certificada de la misma expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. José E. Pérez M.; y a la Procuraduría General Administrativa mediante la entrega de copia certificada recibida el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Robert Fco. García Fernández, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) y recibido en la secretaría de este tribunal, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Jefatura del Ejército de República Dominicana y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 3548-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo recibido por la primera el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), y por el segundo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

¹ En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrida”.

² En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

I) Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la actuación de la Dirección General de Aduanas ha sido o no en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica No. 3489, para el Régimen de las Aduanas.

II) Que una de las condiciones exigidas para la procedencia de la Acción de Amparo, supone la vulneración o amenaza de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. El texto constitucional habilita la protección sin importar que la afectación al derecho provenga de una acción o de una omisión. De modo que quedan comprendidos dentro del ámbito de la norma toda clase de hechos, todo tipo actuaciones con exceso de poder. En fin, cualquier clase de Actos y omisiones de la autoridad pública, toda vez que los términos en que se encuentra concebida la norma incluye la totalidad del comportamiento estatal, que por esa razón y tratándose de una acción cometida por la autoridad aduanera entra dentro de la naturaleza del Amparo.

III) Que en el plenario se demostró que los vehículos solicitados por la accionante fueron entregados por la parte accionada, habiendo constancia de la entrega de los mismos mediante fotos depositadas, por lo que en este aspecto procede rechazar la Acción de Amparo al no haberse demostrado conculcación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV) Que respecto a la devolución del ajo, este Tribunal no tiene constancia de la veracidad de la mercancía aludida por el accionante, ya que las facturas presentadas no merecen crédito a esta jurisdicción por las inconsistencias que presentan, tales como la falta de numeración, falta de sello gomígrafo, la fecha cierta de las mismas puesto que una factura es del 12 de diciembre del año 2014 y la otra del 3 de enero del año 2014, cuando los hechos ocurrieron el 31 de enero y el 7 de febrero del año 2014. Que otras de las inconsistencias de las facturas es que no consta del (sic) pago de los impuestos y en la instancia del recurso del accionante es que aparece por primera vez la solicitud de devolución de dicha mercancía y pide solo la devolución de 100 sacos y luego en audiencia son 300 sacos. Que de lo precedentemente expuesto procede rechazar dicha petición al no verificarse ninguna violación de derechos fundamentales.

V) Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia

La parte recurrente, Robert Fco. García Fernández, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión y se anule la sentencia recurrida, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos previamente indicados, el solicitante y su empleado, fueron arbitrariamente despojados de los vehículos y el ajo previamente mencionados, los cuales son de su PROPIEDAD, por lo que se sometió el recurso de amparo en cuestión, por la violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la LIBERTAD, al DERECHO A LA LIBRE EMPRESA, a la SEGURIDAD PERSONAL, al TRABAJO, al DERECHO DE PROPIEDAD y a la IGUALDAD. El EJÉRCITO DE LA REP. DOM., ahora justifica sus acciones diciendo que al devolver los precitados vehículos, pero no devolvió el AJO, sus acciones quedan EXONERADAS, para los jueces del TSA justificarle dichas actuaciones, pues esta maniobra de quedarse con el AJO es ILEGAL y constituye un ABUSO DE AUTORIDAD en nombre del ESTADO DOMINICANO.*

b) *A que, la verificación de la violación de los derechos constitucionales originarios y derivados impone a los jueces apoderados de este recurso, el DEBER de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del solicitante.*

c) *A que, en la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD, a la LIBRE EMPRESA, a la LIBERTAD, al TRABAJO, al DERECHO DE PROPIEDAD y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta por este honorable tribunal en aras de la preservación de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y del fortalecimiento de la INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA.*

d) *A que, si interesa a este honorable tribunal el objeto de su apoderamiento actual a través del presente recurso, pues el solicitante busca proteger derechos y garantías fundamentales que le han sido violados por el EJERCITO DE LA REP.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOM., muy especialmente: (a) LA SUPREMACÍA DE NUESTRA CARTA MAGNA (Art. 6 de la Constitución); (b) FUNCION (SIC) ESENCIAL DEL ESTADO DOMINICANO (Art. 8 de la Constitución); (c) RELACIONES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL (Art. 26 de la Constitución); (d) DIGNIDAD HUMANA (Art. 38 de la Constitución); (e) EL DERECHO DE PROPIEDAD (Art. 51 de la Constitución); (f) EL DERECHO AL TRABAJO (Art. 62 de la Constitución); (g) GARANTIAS (SIC) DE DERECHOS FUNDAMENTALES (Art. 68 de la Constitución); (h) TUTELA JUDICIAL (Art. 69 de la Constitución); (i) "BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (contenido en la Resolución No. 1920/2003); y (j) EL DEBIDO PROCESO (Arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

e) A que, el fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las Leyes, especialmente, para este caso, aquellas que regulan el funcionamiento del EJERCITO (SIC) DE LA REP. DOM. Y SU JEFATURA, de forma que la referida DISCRECIONALIDAD no sea confundida con la ARBITRARIEDAD demostrada en este caso.

f) A que, "cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena el secuestro de los mencionados vehículos y mercancías (ajo), sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en las normas procesales penales vigentes, se lesiona su DERECHO DE DEFENSA Y DE PROPIEDAD, se violenta el DEBIDO PROCESO y, consecuentemente, se comete una INFRACCION (SIC) CONSTITUCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Pese a que el recurso de revisión fue notificado a la Jefatura del Ejército de República Dominicana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante Auto núm. 3548-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), no produjo escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014), pretende que se rechace, en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por Robert Fco. García Fernández, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) A que quedó demostrado en los hechos de la causa que el Ejército no ocupó ajo ni tiene cantidad de ajo propiedad del señor ROBERT FCO.GARCIA FERNÁNDEZ, y todos los bienes del accionante le fueron devueltos y las facturas que presentan ellos no tienen valor probatorio vinculante y por el simple hecho de que se presenten no quiere decir que el Ejército tiene en su poder 200 o 400 sacos de ajo, y dada la facultad de que el accionante no tiene ningún medio para establecer la veracidad de esas facturas puesto que incluso una de ellas es futurista porque presentan una factura con fecha de diciembre del año 2014 (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que para que el juez de Amparo acoja el Recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie la parte accionante no pudo demostrar ante el Tribunal Superior Administrativo en el caso que nos ocupa, que se le haya violado un derecho fundamental.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión las pruebas documentales depositadas son las siguientes:

1. Acto núm. 129-2014, del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se intima a la Jefatura del Ejército para que devuelva los vehículos arbitraria e ilegalmente retenidos.
2. Copia del certificado de propiedad o matrícula de vehículo de motor núm. 1871797, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor del señor Roberto A. García Alba el cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006).
3. Copia del certificado de propiedad o matrícula de vehículo de motor núm. 5440373, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor del señor Robert Francisco García Fernández el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Instancia contentiva de acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Francisco García Fernández contra el Ejército de República Dominicana, depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 495/2016, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anel Paulino, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Jefatura del Ejército de República Dominicana.
6. Certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a través de la cual notifica copia certificada de la sentencia recurrida al señor Roberto Francisco García Fernández.
7. Certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la cual notifica copia certificada de la sentencia recurrida al Procurador General Administrativo.
8. Poder especial de representación del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), otorgado por el señor Roberto Francisco García Fernández al Lic. José E. Pérez Morales, legalizadas las firmas por el Lic. Juan Enrique Arias, notario público del municipio de Santiago de Los Caballeros.
9. Auto núm. 3548-2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual comunica a la Jefatura del Ejército y al Procurador General Administrativo el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.
10. Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que forman el expediente y a los hechos y argumentos de las partes, el conflicto tiene su origen en el apresamiento realizado por miembros del Ejército de República Dominicana de los señores Roberto Francisco García Fernández y Juan Antonio Sánchez Feliz el treinta y uno (31) de enero y siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), respectivamente, en la provincia Valverde, siendo puestos en libertad posteriormente y retenido en forma arbitraria dos vehículos y cien (100) sacos de ajo propiedad del primero, lo que motivó al señor Roberto Francisco García Fernández a accionar en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordene a la citada entidad castrense la devolución de los mismos.

La Primera Sala del citado tribunal, a través de la Sentencia núm. 00170-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), rechaza la acción tras considerar que los indicados vehículos fueron entregados y, por tanto, no había violación de derechos fundamentales. Contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Roberto Francisco García Fernández, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante copia certificada expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. José E. Pérez M., mientras que el recurso de revisión de amparo fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Asimismo, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.

En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros: *“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del recurso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si se ha producido violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la libre empresa, a la seguridad personal, al trabajo, a la propiedad e igualdad, en ocasión de la acción arbitraria que el recurrente le imputa al Ejército de República Dominicana, por lo que resulta admisible el recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La sentencia recurrida en revisión, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza la acción de amparo incoada por el señor Roberto Francisco García Fernández contra la Jefatura del Ejército de República Dominicana, luego de determinar que no se produjo vulneración de derechos fundamentales por haber sido devueltos los vehículos objeto de la acción.

11.2. La parte recurrente, señor Roberto Francisco García Fernández, en su escrito de revisión sostiene que él y su empleado fueron arbitrariamente despojados de los vehículos y el ajo de su propiedad, por lo que se sometió el recurso de amparo por violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la libre empresa, a la seguridad personal, al trabajo, a la propiedad e igualdad; que el Ejército justifica sus acciones diciendo que al devolver los precitados vehículos, pero no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolvió el ajo, sus acciones quedan exoneradas, para los jueces del TSA justificarle dichas actuaciones, pues esta maniobra de quedarse con el ajo es ilegal y constituye un abuso de autoridad en nombre del Estado dominicano”.

11.3. El tribunal de amparo justifica el rechazo de la acción argumentando que “(...) *en el plenario se demostró que los vehículos solicitados por la accionante fueron entregados por la parte accionada, habiendo constancia de la entrega de los mismos mediante fotos depositadas, por lo que en este aspecto procede rechazar la Acción de Amparo al no haberse demostrado conculcación de derechos fundamentales*”.

11.4. Conforme a la instancia recibida en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), que contiene la acción de amparo, el señor Robert Fco. García Fernández solicita la devolución de los vehículos y la mercancía siguiente: (1) camión marca JMC, tipo carga, color blanco, placa núm. L323654, chasis núm. LEFYEDR51DHNO5743, matrícula No. 5440373, expedida por la D.G.I.I. en fecha 22 de enero de 2014; (2) camioneta marca Honda, tipo carga, color rojo, placa No. L222428, chasis No. 2HJYK16576H505362, matrícula No. 1871797, expedida por la D.G.I.I. en fecha 04 de septiembre de 2006, ambos de su propiedad; y (3) cien (100) sacos pequeños de ajo que estaban en dichos vehículos y que fueron ilegal y arbitrariamente secuestrados por el Ejército de la República Dominicana y su Jefatura.

11.5. En los antecedentes expuestos en la sentencia recurrida se verifica que en audiencia celebrada ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 13 de mayo de 2014, el accionante y ahora recurrente en revisión solicita únicamente: “DISPONER que se subsane el daño causado por el Ejército de la República Dominicana y su Jefatura de la manera siguiente: “(a) Que al solicitante, señor Robert Francisco García Fernández, le sea devuelta la cantidad de seiscientos (600) sacos pequeños de ajo que estaban en dichos vehículos y que fueron ilegal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariamente secuestrados por el Ejército de la República Dominicana y su Jefatura”³.

11.6. Pese a que en los fundamentos de la sentencia recurrida no se precisa la fecha en que los citados vehículos fueron entregados a su propietario, en las conclusiones *in-voce* vertida ante el citado tribunal, el entonces accionante no hizo referencia a la devolución de los vehículos que inicialmente motivaron la interposición de su acción, lo que junto a los argumentos expuestos en la sentencia recurrida –que en el plenario se demostró que éstos fueron entregados por la parte accionada –afirmación no contrastada en el recurso de revisión, se colige que para la fecha de la citada audiencia ya la devolución de los mismos se había producido y, por tanto, no constituye un elemento controvertido a ser dilucidado en esta instancia de revisión.

11.7. No obstante lo expuesto en el párrafo que precede, la parte recurrente ha promovido su recurso fundamentado en que la no devolución de los sacos de ajo que estaban en los vehículos retenidos por el Ejército, constituye un abuso de autoridad en nombre del Estado dominicano, lo que lleva a este colegiado a referirse a este aspecto de la controversia.

11.8. Entre las piezas que integran la acción de amparo consta el acto núm. 129-2014, del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se intima a la parte recurrida para que devuelva los vehículos antes descritos, así como “*cualquier otro tipo de propiedad (99 sacos pequeños de ajo)*” que fueron ilegal y arbitrariamente secuestrados por la citada entidad castrense y su Jefatura.

³ Ver ordinal segundo de las conclusiones en audiencia, páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resuelve este aspecto de la acción señalando que “(...) *respecto a la devolución del ajo, este Tribunal no tiene constancia de la veracidad de la mercancía aludida por el accionante, ya que las facturas presentadas no merecen crédito a esta jurisdicción por las inconsistencias que presentan, tales como la falta de numeración, falta de sello gomígrafo, la fecha cierta de las mismas puesto que una factura es del 12 de diciembre del año 2014 y la otra del 3 de enero del año 2014, cuando los hechos ocurrieron el 31 de enero y el 7 de febrero del año 2014. Que otras de las inconsistencias de las facturas es que no consta del (sic) pago de los impuestos y en la instancia del recurso del accionante es que aparece por primera vez la solicitud de devolución de dicha mercancía y pide solo la devolución de 100 sacos y luego en audiencia son 300 sacos. Que de lo precedentemente expuesto procede rechazar dicha petición al no verificarse ninguna violación de derechos fundamentales*”⁴.

11.10. La citada Ley núm. 137-11 establece que en la motivación de la sentencia de amparo el juez podrá acoger la reclamación o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y la valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate; de manera que en esta materia los jueces están facultados para determinar la pertinencia de la prueba aportada al debate, debiendo explicar las razones por las que se le atribuye valor probatorio y su vinculación con las pretensiones de las partes.

11.11. En relación con el punto controvertido, este colegiado ha observado que desde la primera actuación procesal practicada a requerimiento del señor Robert Francisco García Fernández, es decir, el citado Acto núm. 129-2014, del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), intimando al Ejército a devolver los bienes ocupados, se hace referencia a la cantidad de noventa y nueve (99) sacos pequeños de ajo; en la parte conclusiva de la instancia que contiene la acción de amparo se

⁴ Ver párrafo VIII), páginas 14-15 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alude a cien (100) sacos, mientras que en los debates suscitados en audiencia ante el tribunal de amparo la parte recurrente señala que “...*en cada uno de los arrestos al accionantes le fueron secuestradas dos camionetas, en una de la camioneta habían 200 sacos de ajo y en la otra camioneta habían 400 sacos más...*”⁵.

11.12. En ese sentido, este colegiado determina que los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan imprecisos para determinar objetivamente el quantum de la mercancía presuntamente ocupada junto a los vehículos retenidos por el Ejército de la República Dominicana, debido a la incoherencia que ha caracterizado su posición frente al proceso, tal como lo ha precisado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el soporte probatorio sometido a su consideración.

11.13. Resulta oportuno indicar que, si bien los motivos expuestos en la sentencia recurrida para resolver la controversia son escuetos, el tribunal de amparo aborda en su análisis el aspecto medular de la litis, las pruebas aportadas y expone las razones por las que le resta credibilidad a las mismas para probar las pretensiones del amparista, lo que finalmente le condujo al rechazo de la acción.

11.14. El tribunal considera, finalmente, que en materia de amparo la verificación de una situación ilegal y arbitraria derivada de la retención o incautación de la mercancías que ha motivado la acción, supondría ordenar su devolución en manos de la parte agraviada, viéndose los jueces impedidos de cumplir con dicha obligación por la falta de cuantificación de lo que por sentencia debe ser restituido en su estado anterior.

11.15. En consecuencia, al no comprobarse vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la libre empresa, a la seguridad personal, al trabajo, a la propiedad e igualdad, procede rechazar el recurso de

⁵Ver exposición de conclusiones expuestas en la página 5 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión interpuesto por el señor Robert Fco. García Fernández y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado de conformidad al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Robert Fco. García Fernández contra la Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida Sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Robert Fco. García Fernández; a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrida, Ejército de República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario